

## RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-125/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-148/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LOS CC. MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS; Y DE SARA ROXANA GÓMEZ PÉREZ, OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 08 EN TAMAULIPAS; POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO 5, DEL ARTÍCULO 209 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, **PSE-148/2021**, en el sentido de **a)** declarar inexistente por lo que hace a la C. Sara Roxana Gómez Pérez, candidata a Diputada por el Distrito 08 en Tamaulipas, la infracción consistente en contravención a lo dispuesto por el párrafo 5, del artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y **b)** sobreseer la denuncia en contra del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, en su carácter de candidato al cargo Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, por tratarse de hechos que ya fueron materia del procedimiento sancionador PSE-145/2021 y su acumulado PSE-146/2021.

### GLOSARIO

<b>CANACO:</b>	Cámara Nacional de Comercio.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.

<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia ante el IETAM.** El cinco de junio del año en curso, MORENA y PT, presentaron denuncia en contra de los CC. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, candidato a Presidente Municipal de Río Bravo, Tamaulipas, y Sara Roxana Gómez Pérez, candidata a Diputada por el Distrito 08 en Tamaulipas, esto por hechos que podrían ser constitutivos de contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la LEGIPE.

**1.2. Incompetencia.** El nueve de junio del presente año, mediante Acuerdo respectivo, el *Secretario Ejecutivo* determinó la incompetencia de este Instituto para conocer de la queja mencionada en el numeral 1.1., por lo que ordenó remitir al INE las constancias que integran la queja, con el fin de que dicha autoridad determinara lo que a derecho corresponda.

**1.3. Escisión y declaratoria de competencia en favor del IETAM.** El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Tamaulipas, emitió Acuerdo dentro del expediente JD/PE/PT/JD03/PEF/TAM/1/2021, en el que, entre otras cosas, determinó escindir la denuncia, en el sentido de asumir la competencia en lo relativo a los hechos imputados a la C. María del Carmen Pérez Rosas, excandidata al cargo de diputada federal; así como declarar la competencia en favor del *IETAM* respecto a los CC. Miguel Ángel Almaraz Maldonado y Sara Roxana Gómez Pérez.

**1.4. Radicación.** El veintiséis de julio del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada en el numeral que antecede con la clave PSE-148/2021.

**1.5. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente.

**1.6. Admisión, emplazamiento y citación.** Mediante Acuerdo del once de agosto del año en curso, se admitieron los escritos de queja por la vía del procedimiento sancionador especial, se ordenó emplazar a los denunciados y se fijó fecha, hora y lugar para la celebración de audiencia prevista en el artículo 347, de *la Ley Electoral*.

**1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El dieciséis de agosto del año en curso, se llevó a cabo la audiencia a que se hizo referencia en el párrafo que antecede.

**1.8. Turno a La Comisión.** El dieciocho de agosto del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador especial, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 209 párrafo 5 de la *LEGIPE*, el cual, de conformidad con el artículo 342, fracción II<sup>1</sup>, de la *Ley Electoral*, antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a candidatos al cargo

---

<sup>1</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

de Presidente Municipal y Diputada Local en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### **3. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA INSTAURADA EN CONTRA DEL C. MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO.**

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público.

Ahora bien, conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará, supletoriamente, la *Ley de Medios*.

En esa tesitura, el artículo 15, de la citada *Ley de Medios*, procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la propia Ley.

En el caso particular, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 23, de la *Constitución Federal*, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Esto es así, debido a que, del análisis de los hechos denunciados, se desprende que estos consisten en la supuesta entrega de tapas de huevo en un domicilio en la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, específicamente, en las instalaciones de la Cámara Nacional de Comercio, el día dos de mayo del presente año, a las 18:50 horas.

Lo anterior resulta relevante, al comparar los hechos analizados en el procedimiento sancionador especial PSE-145/2021 y PSE146/2021, en el que

conforme al Acta Circunstanciada número OE/607/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, en la que se dio cuenta de entre otros, de los hechos siguientes:

*---Subsecuentemente, al teclear el siguiente vínculo web en el buscador <https://www.facebook.com/100001619881030/videos/4561047410625877/>, este me dirige a una publicación encontrada en 34 la red social Facebook, la cual fue realizada por el usuario "José M. García" el día 27 de mayo a las 20:17 en la que se lee lo siguiente: "DICE ALMARAZ QUE NO COMPRA VOTOS. ESTE VIDEO LO DESMIENTE. ALMARAZ SE ENCONTRABA DENTRO DE LA CANACO. Y ANOHCE, ESTUVO EL LA COLONIA ESTELITA, INSTALANDO LÁMPARAS. VAYA,,,, NO TIENE NINGÚN PROBLEMA EN VIOLAR LA LEY."* Asimismo, se observa un video el cual tiene una duración de tres minutos con quince segundos el cual desahogo en los términos siguientes: -----

*----- --- La toma da inicio en un lugar al aire libre en donde se encuentran diversas personas de diferentes géneros y características, quienes se acercan a la caja de una camioneta en la que se observan diversas cajas así como una persona entregando un objeto, los cuales se presume son tapas de huevo, la persona quien se encuentra grabando menciona las siguientes palabras: -----*

*----- ---"Buenas tardes señor, bueno pues aquí estamos viendo la repartición de tapas de huevo, esta propaganda política en bolsas, aquí están unas personas, es una camioneta blanca, buenas tardes, es una camioneta blanca, ahí hay propaganda política en un vehículo, más propaganda política allá. Estamos en frente de la cámara de comercio de Río Bravo, a un lado del palacio municipal, sí este, bueno pues es una repartición de huevo **¿qué día es hoy? es 02 de mayo 06:57 de la tarde**, aquí está la fila de personas que están recibiendo tapas de huevo, es una transmisión en vivo y bueno pues aquí están estas personas bajando huevo. Roxana y el inge arriba sí, que bueno señora está muy bien, que bueno. Buenas tardes candidata ¿cómo está? Bueno pues, así concluyó la repartición de huevo aquí en frente de la cámara de comercio." -----*

*----- --- La publicación anterior cuenta con 95 reacciones y 8215 reproducciones, de lo cual agrego impresión de pantalla como ANEXO 17 al presente documento. -----(Énfasis añadido).*

Derivado de lo anterior, con independencia del sentido en que se hayan resuelto los procedimientos citados, conforme al principio general de derecho "Non bis in

ídem”, no está permitido que a una persona se le juzgue dos veces por la misma causa, por lo tanto, existe un impedimento para que esta autoridad electoral analice en el presente procedimiento las publicaciones que en este apartado se mencionan.

En efecto, del análisis de la denuncia que diera inicio al presente procedimiento, se advierte que existe una misma pretensión, identidad de sujetos, identidad de objeto e identidad de causa, con las de los diversos procedimientos PSE-145/2021 y su acumulado PSE-146/2021, toda vez que en los tres procedimientos sancionadores el denunciado es el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado; de igual forma se advierte que se trata de hechos acontecidos en el mismo tiempo y lugar; pues existe identidad en los hechos denunciados, pues se trata de la supuesta entrega de tapas de huevo en un domicilio en la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, específicamente, en las instalaciones de la Cámara Nacional de Comercio, el día dos de mayo del presente año, a las 18:50 horas.

En Sirve para apoyar lo anterior la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la *SCJN*, con el rubro: **NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En consecuencia, al haberse admitido la queja respecto al C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado, lo procedente es decretar el sobreseimiento definitivo.

#### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA PRESENTADA EN CONTRA DE LA C. SARA ROXANA GÓMEZ PÉREZ.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

---

<sup>2</sup>**Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento de los escritos de queja, de conformidad con lo siguiente:

**4.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**4.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, ya que se trata de la supuesta contravención a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*.

**4.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** Los denunciantes ofrecieron pruebas en su escrito de denuncia.

**4.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

## **5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

---

violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.



- 5.1. Presentación por escrito.** La queja se presentó por escrito.
- 5.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El promovente firmó el escrito autógrafamente.
- 5.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 5.4. Documentos para acreditar la personería.** En autos está acreditada la personería del promovente.
- 5.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración detallada de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la normativa electoral.
- 5.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado en el que ofrece diversas pruebas.

## **6. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el escrito de queja, el denunciante manifiesta que en fecha dos de mayo del presente año en las instalaciones de la CANACO, se encontraban personas que portaban uniforme azul y una camisa blanca con el logo distintivo de una “cabeza con cuernos” o “cabeza de vaca”, las cuales estaban entregando tapas de huevo, esto por parte de los candidatos del PAN. Dicho producto era entregado en bolsas que contenían la frase “Almaraz y nadie más”.

Asimismo se expone que las personas a quienes se les entregaba salían del edificio de la CANACO, donde minutos antes se había llevado a cabo un evento de los candidatos del PAN, al cual asistieron los ahora denunciados.

## **7. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **7.1. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.**

No presentó excepciones ni defensas, puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

## **7.2. Sara Roxana Gómez Pérez.**

- Niega los hechos que se le atribuyen.
- Que no ha transgredido la norma electoral.
- Que la queja es imprecisa, genérica y ambigua.
- Que los denunciantes están obligados a probar los hechos.
- Que sustenta su denuncia en una prueba técnica.
- Que las pruebas técnicas son insuficientes para acreditar por sí solas los hechos que contienen.
- Que no se presentan medios de prueba idóneos ni eficaces.
- Que opera en su favor el principio de presunción de inocencia.

## **8. PRUEBAS.**

### **8.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

- Acreditación como representante de *MORENA* y *PT*.
- Unidad de almacenamiento consistente en disco DVD.
- Ligas electrónicas denunciadas.
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

### **8.2. Pruebas ofrecidas por el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.**

No presentó pruebas, puesto que no compareció a la audiencia respectiva.

### **8.3. Pruebas ofrecidas por la C. Sara Roxana Gómez Pérez.**

- Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

### **8.4. Pruebas recabadas por el *IETAM*.**

#### **8.4.1. Acta Circunstanciada AC71/INE/TAM/JD03/21-06-2021.**

Dicho documento se emitió en los términos siguientes:

  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 03  
RIO BRAVO, TAMAULIPAS

Exp. JD/PEPT/JD03/PEF/TAM/1/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

DENUNCIANTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO, EXCANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RIO BRAVO; MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS, EXCANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL POR TAMAULIPAS, Y ROXANA GÓMEZ PÉREZ, EXCANDIDATA A DIPUTADA POR EL 08 DISTRITO LOCAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS; TODOS EXCANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.


ACT71/INE/TAM/JD03/21-06-2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA ORDENADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR JD/PEPT/JD03/PEF/TAM/1/2021 ORIGINADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA, EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO, EXCANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RIO BRAVO; MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS, EXCANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL POR TAMAULIPAS, Y ROXANA GÓMEZ PÉREZ, EXCANDIDATA A DIPUTADA POR EL 08 DISTRITO LOCAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS; TODOS EXCANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, siendo las diecisiete horas con cero minutos (17:00) del día veintuno (21) de junio de dos mil veintuno (2021), el suscrito José Carlos Hernández Pablo, Vocal Secretario adscrito a la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, quien actúa de conformidad con lo previsto en el numeral 408, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, constituido en el domicilio ubicado en Avenida Las Américas esquina con la calle Palmas, en el centro la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, C.P. 89600, con el objeto de practicar la diligencia ordenada en el Punto Décimo del proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veintuno, dictado en autos del expediente JD/PEPT/JD03/PEF/TAM/1/2021.

Al inicio de la diligencia procedí a tomar fotografías del domicilio, para dejar constancia de estar situado en el lugar antes referido, mismas que se insertan enseguida.

1

  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 03  
RIO BRAVO, TAMAULIPAS

Exp. JD/PEPT/JD03/PEF/TAM/1/2021


PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

DENUNCIANTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA

DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO, EXCANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RIO BRAVO; MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS, EXCANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL POR TAMAULIPAS, Y ROXANA GÓMEZ PÉREZ, EXCANDIDATA A DIPUTADA POR EL 08 DISTRITO LOCAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS; TODOS EXCANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



2

  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 03  
RIO BRAVO, TAMAULIPAS

Exp. JD/PEPT/JD03/PEF/TAM/1/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

DENUNCIANTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA


DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ MALDONADO, EXCANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RIO BRAVO; MARÍA DEL CARMEN PÉREZ ROSAS, EXCANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL POR TAMAULIPAS, Y ROXANA GÓMEZ PÉREZ, EXCANDIDATA A DIPUTADA POR EL 08 DISTRITO LOCAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS; TODOS EXCANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.




Situado en dicho lugar, se observa un edificio color gris, con dos puertas principales de vidrio y varias ventanas al frente, en la parte superior se aprecian cinco estrellas y una razón social que dice "CÁMARA DE COMERCIO 1953" en letras de color negro y también se observan a los costados derecho e izquierdo de la puerta principal otras dos leyendas, el de lado izquierdo del edificio que dice "CANACO SERVYTUR" y en el lado derecho "SALÓN PRESIDENTE".

Por lo que enseguida me entrevisté con vecinos que son locatarios de dicho domicilio, a quienes informé que el motivo de mi presencia era con el fin de dar cumplimiento a la investigación ordenada respecto de la queja presentada por el Partido del Trabajo y MORENA.


3

  
**JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA 03  
RÍO BRAVO, TAMAULIPAS**  
 Exp. JD/PEFT/ID03/PEF/TAM/1/2021  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**DENUNCIANTES: PARTIDO DEL TRABAJO Y  
MORENA**  
**DENUNCIADOS: MIGUEL ÁNGEL ALMARAZ  
MALDONADO, EXCANDIDATO A LA PRESIDENCIA  
MUNICIPAL DE RÍO BRAVO; MARÍA DEL CARMEN  
PÉREZ ROSAS, EXCANDIDATA A DIPUTADA  
FEDERAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL  
FEDERAL POR TAMAULIPAS; Y ROSANA GÓMEZ  
PÉREZ, EXCANDIDATA A DIPUTADA POR EL 08  
DISTRITO LOCAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS;  
TODOS EXCANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

Por lo anterior, consulté si tuvieron conocimiento que en el domicilio que corresponde a la CANACO se distribuyeron o entregaron "tapas de huevo", su procedencia y la finalidad de ello; así como si dichas tapas de huevo fueron entregadas bajo alguna condición y en su caso quién ordenó tal entrega. — Los locatarios vecinos de dicho sitio manifestaron que como es un lugar donde frecuentemente se desarrollan eventos, no ponen atención específicamente de las fechas en que haya ocurrido dicha actividad, sin embargo, mencionaron que observaron que en dicho sitio se entregaron "tapas de huevo", pero que desconocieron la procedencia de las mismas así como la finalidad de ello. — Se hace constar que las personas con las que me entrevisté se negaron a identificarse. Siendo las diecisiete horas con veinticinco minutos (17:25), terminé las entrevistas con las personas. — No habiendo más hechos que hacer constar se da por concluida la presente diligencia a las diecisiete horas con veintiséis minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de cuatro fojas útiles por su anverso, que se ordena agregar a los autos del expediente citado al rubro para los efectos legales a que haya lugar. —

CONSTE  
 El Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital  
 Ejecutiva de Tamaulipas  
  
 Lic. José Carlos Hernández Pablo

### 8.4.2. Acta circunstanciada INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/008/2021.

  
**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**  
**03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA**  
**TAMAULIPAS**  
**OFICIALÍA ELECTORAL**  
**PETICIONARIO: VOCAL EJECUTIVO DE LA 03**  
**JUNTA DISTRITAL DEL INE EN**  
**TAMAULIPAS**  
**ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO**  
**MULTIMEDIA**  
**EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:**  
**INE/JD/STAMPS/OE/10/2021**  
**ACTA CIRCUNSTANCIADA:**  
**INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/008/2021**

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE OFICIALÍA ELECTORAL, QUE SE ELABORAN EN CUMPLIMIENTO AL PROVEÍDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO. —**

En la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, siendo las doce horas con cinco minutos (12:05) del día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), constituido en las instalaciones de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de Tamaulipas Electoral del Instituto Nacional Electoral, actúa el suscrito, Licenciado José Carlos Hernández Pablo, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital del estado de Tamaulipas, en funciones de la Oficialía Electoral con fundamento en lo establecido en el artículo 51, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el objeto de practicar la diligencia el objeto de practicar la diligencia referida en el punto SEGUNDO del proveído dictado este mismo día en el expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, consistente en el contenido del medio magnético (DVD). —

**METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA. —**

Para el desahogo de la diligencia, se realizará la verificación del contenido del material alojado en el medio de almacenamiento magnético (DVD), y se certifique [contenido multimedia como imágenes, videos y/o audio] de conformidad con los principios rectores de la función de Oficialía Electoral: intermediación, idoneidad, objetividad, forma, autenticidad, exhaustividad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, inicialmente se corroborará la existencia y contenido del vínculo de internet referido por el peticionario, realizando una descripción sucinta conforme a lo percibido por los sentidos, con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, recibiendo evidencia a través de capturas de pantalla, a efecto de que el suscrito se encuentre en condiciones de plasmar lo advertido al momento de la verificación y dar fe de hechos. —




1

**EXPEDIENTE DE OFICIALÍA ELECTORAL:**  
 INE/JD/STAMPS/OE/10/2021  
**ACTA CIRCUNSTANCIADA:**  
 INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/008/2021

**DESAHOGO DE LA DILIGENCIA. —**  
**FE DE HECHOS.** Se hace constar que siendo las doce horas con cinco minutos (12:05) del día en que se actúa, en primer término, se utiliza el equipo de cómputo asignado al suscrito en la Vocalía del Secretario de este Instituto, misma que en una primera ventana se visualiza únicamente un archivo que tiene por denominación "ENTREGA DE HUEVO EDITA", siendo lo único alojado en dicha unidad de almacenamiento se hace constar que, para su reproducción del archivo, se utilizará el aplicativo Windows Media Player. — Al reproducir el archivo, se hace constar que se tiene un archivo con en formato de grabación, con una duración de cuatro minutos con cuarenta y nueve segundos (00:04:49) mismo que al darle clic y reproducir con el reproductor de Windows multimedia, se inicia al fondo con la siguiente escena,



Se observan varias personas en dicho lugar entre estas, una persona que trae en sus brazos un casillero o tapa de huevo, así como lo que parece ser bolsas ecológicas. — Se observa también a dos personas en un vehículo con bata, el primero de ellos es un caballero que en ese momento se encontró vestido de una camisa color blanco y un pantalón pareciera de mezclilla de color azul además de traer puesto un cubrebocas de color blanco, mismo que no permite visualizar su aspecto fisionómico; la segunda persona, se observa estar detrás de la misma camioneta a la altura del piso de la calle y que en ese momento, traía consigo una camisa de rayas entre colores blanco y color oscuro, se observa que trae vestido un pantalón de color oscuro; así como un cubrebocas de color azul, que de la misma forma no permite visualizar más rasgos fisionómicos. — Se alcanza a visualizar que las personas antes referidas, se encuentran entregando a las personas que están acercándose a dicho lugar casilleros o tapas de huevo. —



EXPEDIENTE DE OFICINA ELECTORAL:  
INEJD-3TAMPS/OE/10/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:  
INEJEO/DTAM/3C/RC/008/2021



Se escuchan varias voces no identificables, tampoco entendibles, esta escena dura los primeros segundos del video, posteriormente en el segundo veinte (00:00:20) de dicho video se escucha la voz de una persona de manera clara y misma que narra en el video lo que se describe a continuación: ---  
**Voz de hombre no identificable 1:** Buenas tardes señor... bueno pues aquí estamos viendo la reparación de tapas de huevo, está... propaganda política en bolsas, aquí están unas personas es una camioneta blanca, buenas tardes, es una camioneta blanca, ahí hay propaganda política de un vehículo, más propaganda política allá, es una camioneta GMC con placas de Texas, estamos enfrente de la Cámara de Comercio de Rio Bravo, a un lado del Palacio Municipal... sí, este... bueno... bueno, pues es una reparación de huevo, ¿qué hora es hoy?---  
**Voz de hombre no identificable 2:** Es día dos de mayo.....  
**Voz de hombre no identificable 1:** Es 2 de mayo, seis cincuenta y siete (6:57) de la tarde, aquí está la fila de personas que están recibiendo tapas de huevo, es una transmisión en vivo y bueno pues aquí están estas personas, bajando huevo. ---  
**Voz de hombre no identificable 3 (hombre de camisas de cuadro):** Roxana y el ing. Arriba. ---  
**Voz de hombre no identificable 4:** Roxana y el ing. arriba sí. ---  
**Voz de mujer no identificable 5:** Puro PAN  
**Voz de hombre no identificable 1:** Que bueno señora sí, está muy bien... eso está muy bien que bueno. ---  
**Voz de mujer no identificable 6:** gracias por ayudar a nuestra gente. ---  
**Voz de hombre no identificable 7:** Claro que sí. ---  
**Voz de mujer no identificable 6:** ¡Gracias! ---  
**Voz de mujer no identificable 8:** Gracias por apoyar a nuestra gente, ahorita aquí los de nuevo progreso no andan, pero, a ver si el martes llegan para allá para... (no entendible). ---  
**Voz de hombre no identificable 7:** Claro que sí. ---

EXPEDIENTE DE OFICINA ELECTORAL:  
INEJD-3TAMPS/OE/10/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:  
INEJEO/DTAM/3C/RC/008/2021

**Voz de hombre no identificable 9:** Primeramente, Dios. ---  
**Voz de mujer no identificable 8:** ¡Gracias! ---  
**Voz de mujer no identificable 9:** ¡Gracias! ---  
**Voz de hombre no identificable 9:** ¿Tú también quieres huevo... (no comprensible)? ---  
**Voz de hombre no identificable 1:** Buenas tardes candidata, ¿cómo está? ---  
**Maria del Carmen Pérez Rosas, excandidate a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal:** Muy bien... (no entendible), buenas tardes, ---  
**Voz de hombre no identificable 1:** Bueno pues, así concluyó la reparación de huevo aquí enfrente de la Cámara de Comercio, es una transmisión en vivo, ¿que ha habido Madrigal - ¿cómo estás? ---  
**Voz de hombre no identificable 10:** Bien gracias a Dios. ---  
**Voz de hombre no identificable 1:** ¿Cómo te ha ido? ---  
**Voz de hombre no identificable 10:** Nombre, bien todos los días. ---  
**Voz de hombre no identificable 1:** ¿Qué bueno me da gusto verte! ---  
**Voz de hombre no identificable 10:** Igualmente... (no entendible). ---  
**Voz de hombre no identificable 1:** Si gracias, sí (que te vaya muy bien! ---  
**Voz de mujer no identificable 11:** ¿Entonces le pasamos la lista a Claudia... (no entendible)? ---  
**Voz de hombre no identificable 1:** Bueno pues, así es esto... ---  
**Participante hombre no identificable 12:** ¿Qué (no entendible) ? ¿cómo estás? ---  
**Voz de hombre no identificable 1:** ¡Quiébole! ¿qué ha habido, como estamos? ---  
**Participante hombre no identificable 12:** ... (No entendible). ---  
**Voz de hombre no identificable 1:** Nada pues estoy aquí documentando la reparación de tapas de huevo. ---  
**Participante hombre no identificable 12:** Ah ¡qué bueno!, ¿qué bueno! ---  
**Voz de hombre no identificable 1:** Este ese es un acto que consideramos... (corte del video). ---  
Con ello culmina la narración en el video.

Durante el material videograbado, se logran percibir las siguientes escenas: ---

- a) Las personas que se encuentran en la fila y recibiendo los casilleros o tapas de huevo, en su mayoría traen consigo lo que pareciera ser una bolsa ecológica con letras grandes de color azul en mayúsculas que dice: MIGUEL ANGEL ALMARAZ, también una leyenda en letras en mayúsculas de color blanco empaquetadas de color azul que se lee: Y NADIE MÁS!!! Y una leyenda en letras en mayúsculas de color azul que dice: ALCALDE RIO BRAVO. Se identifica también plasmado en dicho artículo, el logotipo del PAN (Partido Acción Nacional). ---

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:  
INE/JD-3TAMPS/0E/10/2021  
ACTA CIRCUNSTANCIADA:  
INE/0E/JDTAM03/CIRC008/2021



b) Se observa una fila de personas, dichas personas se encuentran formados sobre la banqueta de la Avenida de las Americas, en dirección a la entrada del edificio de la CANACO.....  
.....  
.....

5

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:  
INE/JD-3TAMPS/0E/10/2021  
ACTA CIRCUNSTANCIADA:  
INE/0E/JDTAM03/CIRC008/2021



c) También se observan la marca y las placas del vehículo en la que se encuentran las personas no identificables entregando las tapas de huevo.....



d) Se observa en el video que una persona femenina sale del edificio de la CANACO y se encuentran otras con chaleco de color oscuro, quienes tienen una conversación con dicha persona y se forma en la fila.....

6

CONSULTA

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:  
INEJUD-3TAMPS/OE/19/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:  
INEJUDITAM03CR00082021



g) En el pórtico del edificio de la CANACO, se observa a una mujer vestida de blusa azul claro mangas largas, que a la altura del pecho a lado derecho se observa el logotipo del PAN (Partido Acción Nacional) en tanto, de lado derecho, se observa que tiene plasmado un distintivo no identificado plenamente, quien por ser figura pública y haber sido registrada para la candidatura a Diputada Federal para el 03 Distrito Electoral Federal, se trata de la María del Carmen Pérez Rosas; quien se encuentra acompañada de una persona femenina que en dicho momento, trae

9

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:  
INEJUD-3TAMPS/OE/19/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:  
INEJUDITAM03CR00082021



e) En la escena, se alcanza visualizar a varias personas que se encuentran en la vialidad pública frente al edificio de la CANACO, y se observa de la misma forma a varias personas justo en el pórtico del edificio citado.



f) Se percibe que las personas que entregan huevo, no tienen distintivo alguno, y las tapas de huevo que entregan a las personas de la fila, tampoco tiene identificación alguna que se observe claramente.

7

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:  
INEJUD-3TAMPS/OE/19/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:  
INEJUDITAM03CR00082021



g) Se observan a las dos personas femeninas que portan un chaleco de color oscuro, que también llegan en la fila y que son quienes dirigen palabras a las personas que están entregando las tapas de huevo.



h) La segunda de las personas femeninas y una tercera persona que porta el chaleco de color oscuro, portan lo que pareciera ser un distintivo en el lado izquierdo a la altura del pecho.

8

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:  
INE/ID-3TAMPS/OE/102021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:  
INE/OE/DITAM03/R00062021

vestido una blusa de color azul oscuro mangas largas y cubrebocas de color rosa no identificada plenamente. -----



j) Se logra observar que las personas femeninas que portan chaleco de color azul, se reúnen con la persona de camisa blanca que se encontró repartiendo las tapas de huevo desde la balsa del vehículo de motor. -----



10

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:  
INE/ID-3TAMPS/OE/102021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:  
INE/OE/DITAM03/R00062021

k) Se observan varias cajas que parecerían ya no contener tapas de huevo, a lado del vehículo de motor, así como sobre la balsa de este. -----



l) Al finalizar el video, se observa a la persona de camisa blanca que entregó las tapas de huevo, realizando la recolección de las cajas que parecerían estar vacías. -----

11

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:  
INE/ID-3TAMPS/OE/102021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:  
INE/OE/DITAM03/R00062021



Fin de lo percibido en el contenido multimedia. -----  
Siendo todo lo percibido, se concluye con la diligencia siendo a las dieciséis horas con diez minutos (16:10) del día en que se actúa. -----

**FIN DE LO PERCIBIDO.** -----

**CIERRE DEL ACTA.** -----

Realizada la fe de hechos, en términos de la METODOLOGÍA establecida para la presente actuación, se procede a elaborar la presente acta circunstanciada. Concluidas la totalidad de actuaciones para la fe de hechos por el peticionario, siendo todo lo percibido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la fe publica originaria a las dieciséis horas con quince minutos (16:15), del veinticinco (25) de junio de dos mil veintuno (2021); elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de doce (12) fojas escritas por su anverso. -----

Vocal Secretario en Función de Oficialía Electoral  
03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Tamaulipas

José Carlos Hernández Pablo

12



### 8.4.3. INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/009/2021.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
TAMAULIPAS  
OFICIALIA ELECTORAL

PETICIONARIO: VOCAL EJECUTIVO DE LA 03 JUNTA DISTRITAL DEL INE EN TAMAULIPAS

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE CONTENIDO MULTIMEDIA

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL: INE/JD/TAM/03/CIRC/009/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/009/2021

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DE OFICIALIA ELECTORAL, QUE SE ELABORAN EN CUMPLIMIENTO AL PROVEIDO DICTADO EN EL EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL SEÑALADO AL RUBRO.**

En la Ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas, siendo las dieciséis horas con treinta minutos (16:30) del día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), constituido en las instalaciones de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de Tamaulipas Electoral del Instituto Nacional Electoral, actúa el suscrito, Licenciado José Carlos Hernández Pablo, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital del estado de Tamaulipas, en funciones de la Oficialía Electoral con fundamento en lo establecido en el artículo 51, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; con el objeto de practicar la diligencia el objeto de practicar la diligencia referida en el punto SEGUNDO del proveído dictado este mismo día en el expediente de Oficialía Electoral señalado al rubro, consistente en la certificación de la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/RoxanaGomezMa/posts/306579674251433>.

**METODOLOGÍA Y DESAHOGO DE LA DILIGENCIA.**

Para el desahogo del contenido del material alojados en la dirección electrónica, y se certifique (contenido multimedia como imágenes, videos y/o audio) de conformidad con los principios rectores de la función de Oficialía Electoral: inmediación, idoneidad, objetividad, forma, autenticidad, exhaustividad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad, inicialmente se corroborará la existencia y contenido del vínculo de internet referido por el peticionario, realizando una descripción sucinta conforme a lo percibido por los sentidos, con las formalidades que rigen las actuaciones de fe pública, recabando evidencia a través de capturas de pantalla, a efecto de que el suscrito se encuentre en condición de plasmar lo advertido al momento de la verificación y dar fe de hechos.

1


EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL: INE/JD/TAM/03/CIRC/009/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA: INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/009/2021


**DESAHOGO DE LA DILIGENCIA**

**FE DE HECHOS.** Se hace constar que siendo las dieciséis horas con treinta minutos (16:30) del día en que se actúa, en primer término, se procede a verificar la existencia y contenido de la página de internet para tal efecto, se utiliza el equipo de cómputo asignado al suscrito en la Vocalía del Secretario de este Instituto, en los cuales se ingresa la dirección electrónica: <https://www.facebook.com/RoxanaGomezMa/posts/306579674251433>, en que contiene una publicación que en adelante se describe:

Por lo anterior, procedi a abrir en el buscador de Google Chrome e introduciendo la dirección electrónica arriba señalada, y al teclear "enter" se dirige a la siguiente pantalla:



La primera ventana en la que se ingresa es la siguiente:



Acto seguido se observa la siguiente publicación:

2

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:  
INE/JD-3/TAMPS/JOE/19/2021

ACTA CIRCUNSTANCIAS:  
INE/JOE/JDTAM/03/CR/009/2021



Entre la información que se observa en la publicación es la siguiente:-----

Roxana GOMEZ  
2 de mayo -  
El papel de los educadores en el progreso de nuestro municipio es fundamental. Me da una enorme alegría que ellos se sumen y participen; conviví esta tarde con los Maestros en Acción y ratificamos el compromiso de trabajar en equipo por el bienestar de nuestra comunidad escolar y la población del #Daznóli #ParaSeguirCreciendo #NiUnPasoAtrás #SiempreContigo

124 likes  
4 comentarios  
27 veces compartido  
Compartir

Revisando las fotografías se percibe lo siguiente:-----

-----  
-----  
-----  
-----

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:  
INE/JD-3/TAMPS/JOE/19/2021

ACTA CIRCUNSTANCIAS:  
INE/JOE/JDTAM/03/CR/009/2021



-----  
-----  
-----  
-----

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:  
INE/JD-3/TAMPS/JOE/102021  
ACTA CIRCUNSTANCIADA:  
INE/JOE/D/TAM03/CIRC/009/2021



A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'S' or a similar symbol, enclosed in a circle.

.....  
.....  
.....  
.....

PARA CONSULTA

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:  
INEJD-3TAMPS/OE/10/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:  
INE/OE/D/TAM/03/RC/009/2021



De lo anterior, se advierte de un supuesto evento sin tener la certeza del lugar ni la fecha de lo ocurrido, solo se identifica que la fecha de la publicación es el día 2 de mayo de 2021, en que, por ser figuras públicas, se identifican la presencia en las cinco fotografías publicadas, la escandidata a la elección a Diputación Local Sara Roxana Gómez Pérez, perfil de publicación, y figura destacable en dicha publicación, quien se viste de blusa de color azul claro, pantalón color negro y zapatos de color negro; así mismo se observa unas fotografías publicadas sin cubrebocas y otras con cubrebocas de color azul oscuro.....  
Por ser figura pública, se identifica la presencia de María del Carmen Pérez Rosas, escandidata a Diputada Federal por el 03 Distrito Electoral Federal, quien se encuentra en dos de las cinco fotografías, y quien se viste de blusa de color azul claro, pantalón color negro y zapatos de color café. Se observa con cubrebocas de color rosa en ambas fotografías.....  
Así mismo y por ser figura pública, se identifica a Miguel Ángel Almaraz Maldonado en tres de las cinco fotografías, quien viste de camisa color blanco y pantalón color negro y zapatos de color negro. Se observa que en dicho evento, se tienen lo que parece ser banderas del PAN (Partido Acción Nacional), además en el fondo de tres de las fotografías, se encuentra lo que pareciera ser una lona de vinil con fondo azul y que en ella se encuentra plasmado en letras mayúsculas grandes en color blanco "MAESTROS EN ACCIÓN" y letras del mismo color de menor tamaño, "PARA SEGUIR CRECIENDO NI UN PASO ATRÁS" y a lado derecho sobre la misma lona, se encuentra el logotipo del Partido Acción Nacional junto con las palabras "VOTA Y 6 DE JUNIO" con el símbolo de palomita sobre el logotipo.....  
Siendo todo lo peribido, se concluye con la diligencia siendo a las diecisiete horas con diez minutos (17:10) del día en que se actúa.....  
**FIN DE LO PERCIBIDO**  
.....CIERRE DEL ACTA.....

6

EXPEDIENTE DE OFICIALIA ELECTORAL:  
INEJD-3TAMPS/OE/10/2021

ACTA CIRCUNSTANCIADA:  
INE/OE/D/TAM/03/RC/009/2021

Realizada la fe de hechos, en términos de la METODOLOGÍA establecida para la presente actuación, se procede a elaborar la presente acta circunstanciada. Concluida la totalidad de actuaciones para la fe de hechos por el peticionario, siendo todo lo peribido respecto al desahogo de la diligencia solicitada, se concluye la fe pública originaria a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos (17:45), del veinticinco (25) de junio de dos mil veintuno (2021), elaborándose por duplicado el acta circunstanciada que consta de siete (7) fojas escritas por su anverso.....

Vocal Secretario en Funciones de Oficialía Electoral  
03 Junta Distrital Ejecutiva de INE en el estado de Tamaulipas

José Carlos Hernández Pablo

7

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Actas Circunstanciadas AC71/INE/TAM/JD03/21-06-2021, INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/008/2021 e INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/009/2021.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

**8.1.2.** Acreditaciones de los denunciados como representantes de *MORENA* y *PT*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la *Ley Electoral*.

### **8.2. Documental Privada.**

**8.2.1.** Escrito del uno de agosto de dos mil veintiuno, firmado por el representante del *PAN*.

Dicha prueba de conformidad con el artículo 324 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.3. Técnicas.**

#### **8.3.1. Ligas electrónicas denunciadas.**

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **8.4. Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.**

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, estos medios de prueba solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE PRUEBAS.**

#### **9.1. Se acredita que el C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado se postuló como candidato a Presidente Municipal en Río Bravo, Tamaulipas.**

Se invoca como hecho notorio toda vez que esta autoridad fue quien le otorgó el registro correspondiente.

Por lo tanto en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

**9.2. Se acredita que la C. Sara Roxana Gómez Pérez se postuló como candidata a Diputada por el Distrito 08 en Tamaulipas.**

Se invoca como hecho notorio toda vez que esta autoridad fue quien aprobó el registro correspondiente mediante Acuerdo del Consejo General No. IETAM/A/CG-51/2021.

Por lo tanto, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es objeto de prueba.

**9.3. Se acredita la participación de la denunciada en un evento proselitista con profesionistas del magisterio.**

Lo anterior, de conformidad con lo asentado en el acta INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/009/2021, en la que se señaló que la denunciada reconoció los hechos por medio de su perfil personal de la red social Facebook.

Al respecto, es de considerarse la Tesis I.3o.C.35 K (10a.)6, en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el

desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Sara Roxana Gómez Pérez, consistente en la contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*.**

**10.1.1. Justificación.**

**10.1.1.1. Marco normativo.**

***LEGIPE.***



Artículo 209, párrafo 5, establece lo siguiente:

La entrega de cualquier tipo de material (que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos), en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

La SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, dispone que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

En la sentencia SUP-REP-638/2018, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

Conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber: a) Acreditar los hechos denunciados; y b) Acreditar la probabilidad de que la persona denunciada haya cometido los hechos o participado en su comisión.

En el presente caso, conforme al apartado de hechos acreditados, se arribó a la conclusión de que la denunciada participó en un evento proselitista en el lugar, hora y fecha en que se señalan los hechos consistentes en el reparto de tapas de huevo en el marco de una campaña electoral.

En el presente caso, conforme al contenido de las Actas Circunstanciadas AC71/INE/TAM/JD03/21-06-2021, INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/008/2021 y INE/OE/JD/TAM/03/CIRC/009/2021, sí se desplegó la conducta consistente en reparto de tapas de huevo, lo cual ocurrió en la fecha y hora denunciada.

En ese sentido, corresponde determinar si la responsabilidad de dicho acto puede atribuirse a la denunciada.

En la especie, del análisis de las pruebas existentes en autos, en particular las que fueron desahogadas en las actas señaladas en el tercer párrafo que antecede, no se desprenden elementos que vinculen a la denunciada con los hechos que se estiman constitutivos de infracciones al párrafo 5, del artículo 209, de la LEGIPE.

En efecto, el hecho de que la denunciada haya concurrido a un evento proselitista en el lugar y hora señalados en el escrito de denuncia, de modo alguno trae como consecuencia que se pueda establecer un vínculo necesario entre la denunciada,

quien participaba en un evento proselitista al interior del domicilio señalado, con la conducta que se desplegaba en el exterior.

La *Sala Superior* ha sostenido el criterio que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. En ese orden de ideas, la Sala Regional Especializada, en la resolución SER-PSC-223/20154, adoptó el criterio de que el procedimiento sancionador, al regirse por el principio dispositivo, encuentra acotadas determinadas acciones, por lo que, pretender el ejercicio de la facultad investigadora sin la existencia de indicios de posibles faltas, convierte a la supuesta investigación en una pesquisa, distorsionando las características y el propio fin del procedimiento en cuestión.

Dicha porción normativa, es conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

En efecto, se advierte que el denunciante parte de suposiciones, presunciones y apreciaciones subjetivas, como lo es, la afirmación de que la denunciada desplegó la conducta consistente en entrega de bienes a la ciudadanía, en contravención al artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, por el solo hecho de haber participado en un evento proselitista que se llevó a cabo al interior del domicilio señalado en la denuncia.

Sin embargo, en autos no existen elementos objetivos que acrediten fehacientemente que la conducta fue desplegada por la denunciada; al respecto, se estima que el hecho de que se aluda al partido que la postula y, por lo tanto, se le puede considerar como beneficiaria, esto no trae como consecuencia

necesaria que se haya desplegado la conducta en su difusión, o bien, que haya tenido conocimiento.

Al respecto, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2013, el principio de presunción de inocencia debe de observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

El referido principio, de manera general, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En el presente caso, no obstante que la conducta pudo haber beneficiado a la denunciada, en autos no obran elementos objetivos que demuestren que realizó, ordenó, consintió o por lo menos, tuvo conocimiento de la conducta desplegada.

Cambiando lo que haya que cambiar, en la Tesis VI/2011, emitida por la *Sala Superior*, se adoptó el criterio consistente en que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

En la resolución relativa al expediente SUP-REP-171/2016, la *Sala Superior* determinó que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando “por obviedad” cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Así las cosas, al no acreditarse la responsabilidad de la denunciada, lo procedente es tener por no actualizada la infracción denunciada.

Por lo tanto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a la C. Sara Roxana Gómez Pérez, consistente en la contravención a lo dispuesto en el párrafo 5, del artículo 209 de la *LEGIPE*.

**SEGUNDO.** Se sobresee la denuncia presentada en contra del C. Miguel Ángel Almaraz Maldonado.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL PRESENTES EN SESIÓN No. 56, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 31 DE AGOSTO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM